

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 16 DEL AÑO 2021.

No. 42

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 2743.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

**DECRETO NÚM. 2744.-** MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

**DECRETO NÚM. 2756.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

**DECRETO NÚM. 2758.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3, ARTÍCULO 14, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV. DEL ARTÍCULO 29, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 33, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 44; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64, EL ARTÍCULO 69, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75, EL ARTÍCULO 84, Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 4**

CONTINÚA PÁG. 2

**DECRETO NÚM. 2761.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30, LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34, Y EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 5**

**DECRETO NÚM. 2762.-** MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 5**

**DECRETO NÚM. 2764.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 5**

**DECRETO NÚM. 2769.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59, EL ARTÍCULO 62; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 63, Y EL CAPÍTULO V BIS DENOMINADO "SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO" AL TÍTULO TERCERO "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD", INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 65 BIS, 65 TER, 65 QUÁTER Y 65 QUINQUIES TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.....**PÁG. 6**

**DECRETO NÚM. 2776.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 7; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 7**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2761

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el segundo párrafo del artículo 30, las fracciones I, II, III, IV y el tercer párrafo del artículo 34, y el artículo 40 de la Ley de Caminos, Carreteras y Puentes para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

Para los efectos del presente artículo, C.A.O podrá comisionar a servidores públicos, para que realicen las inspecciones o diligencias y levanten el acta correspondiente sujetándose a los requisitos que se señalan en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; C.A.O podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con las normas para contratar servicios.

Artículo 34.- ...

- I. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, con multa de 250 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías estatales de comunicación terrestres, con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Colocar intencionalmente objetos o señales con ánimo de ocasionar daño a vehículos en circulación, con multa de 500 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

Artículo 40.- Para declarar la revocación de las concesiones y permisos, suspensión de servicios y la imposición de las sanciones, C.A.O se ajustará a lo que dispone la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Septiembre de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Rocio Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Septiembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2762

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 2 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a la XII.- ...

XIII.- Promover mecanismos para la protección, conservación y uso racional de humedales, reforzar y promover políticas y planes estatales, así como el principio del manejo integrado de ecosistemas.

XIV.- Impulsar la investigación, el intercambio de información, capacitación y educación ambiental en materia de humedales, así como, incorporar a la cultura la protección, conservación y el uso racional de humedales de acuerdo a los lineamientos, leyes y normas nacionales, y de acuerdo a las convenciones internacionales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Septiembre de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Rocio Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Septiembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2764

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 27 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 27. Los cursos de capacitación en materia de seguridad y educación vial y cultura de movilidad, se impartirán a cualquier persona interesada. Sin embargo, serán obligatorios para todos aquellos interesados en obtener una licencia de conducir, los contenidos de los cursos de

capacitación deberán estar contenidos en el Reglamento. También son obligatorios para los concesionarios, operadores y conductores del servicio público y especial de transporte, mismos que se deben tomar por lo menos una vez cada 12 meses.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Septiembre de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Septiembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2769

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

#### DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción V del artículo 29, la fracción III del artículo 59, el artículo 62; y se adiciona la fracción XII al artículo 63, y el Capítulo V BIS denominado "SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO" al Título Tercero "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD", integrado por los artículos 65 Bis, 65 Ter, 65 Quáter y 65 Quinquies todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.-...

I.- a la IV.- ...

V.- La salud reproductiva, incluyendo la interrupción del embarazo;

VI.- a la XII.- ...

ARTÍCULO 59.-...

I.- y II.- ...

III. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio, así para el aborto legal y seguro;

IV.- a la VI.- ...

ARTÍCULO 62.- La salud reproductiva tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la promoción y aplicación, permanente e intensiva, de políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, anticoncepción, así

como a la maternidad y paternidad responsables, particularmente para adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a las personas sobre los factores de riesgo y la importancia de la atención pregestacional, así como la conveniencia de decidir sobre el número y espaciamiento de los embarazos, incluyendo la decisión de no tenerlos; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, completa, accesible y basada en la mejor evidencia científica disponible.

Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de las hijas e hijos, con pleno respeto a su dignidad y su autonomía reproductiva.

Las autoridades sanitarias estatales asegurarán que la prestación de los servicios de salud reproductiva sea permanente, continua y gratuita, e incluya el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

Todas las acciones en materia de salud reproductiva deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad a la que se destinen; así como en formatos accesibles para personas ciegas o con discapacidad visual, formatos de lectura fácil para personas con discapacidad psicosocial, y contar con traductorías al lenguaje de señas mexicano.

Quienes practiquen esterilización o cualquier otro medio contraceptivo sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 63.-...

I.- a la XI.- ...

XII. El fomento de la maternidad y paternidad responsables, especialmente en lo referente a la prevención de embarazos no planeados y no deseados.

### TÍTULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

#### CAPÍTULO I AL CAPÍTULO V

...

#### CAPÍTULO V BIS SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO

ARTÍCULO 65 BIS.- Las instituciones públicas que integran el Sistema Estatal de Salud deberán garantizar el derecho de todas las mujeres a la interrupción del embarazo, en los supuestos permitidos en la legislación aplicable y cuando la mujer embarazada así lo solicite; garantizado la no discriminación, la gratuidad, la accesibilidad, aceptabilidad y la calidad del servicio.

Las instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de orientación y asesoría, debiendo contar con personal capacitado, que cuente con perspectiva de género y de interculturalidad, quienes brindarán a la solicitante información veraz, culturalmente apropiada, clara, oportuna y sin sesgos ideológicos o religiosos, sobre el procedimiento médico a través del cual se realiza la interrupción del embarazo.

Tratándose de personas menores de doce años de edad, la solicitud de interrupción del embarazo deberá hacerse por su padre y/o su madre, o a falta de estos, de su tutor o persona responsable conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 65 TER.- Los servicios de interrupción del embarazo que se brinden a las solicitantes en el territorio del Estado de Oaxaca, por parte de personas e instituciones de los sectores público, social y privado, deberán prestarse de conformidad con las guías y los protocolos de buenas prácticas en la materia emitidos por las autoridades sanitarias internacionales y nacionales, en los términos de la presente Ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Salud del Estado, los cuales deberán tomar en cuenta el contexto sociocultural de las personas indígenas y afro mexicanas.

Las instituciones públicas de salud deberán brindar los servicios de interrupción del embarazo en un plazo no mayor a tres días naturales contados a partir de que fue realizada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables. Las instituciones públicas de salud estatal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes, aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

ARTÍCULO 65 QUÁTER.- En todos aquellos casos en los que el embarazo sea resultado de violencia sexual, o bien, cuando continuar el embarazo suponga un riesgo para la vida o la salud de la mujer o persona embarazada, los servicios de interrupción del embarazo deberán ser considerados servicios de atención médica de urgencia y prestarse de manera inmediata.

Cuando se brinde atención médica a víctimas de violencia sexual, las y los prestadores de servicios de salud deberán informar a la víctima sobre su derecho a denunciar los hechos, así como de la existencia de los diferentes mecanismos para la atención, protección y reparación del daño para las víctimas de un delito o de violaciones a derechos humanos, incluyendo los centros de apoyo disponibles, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DÉGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.